

## RESOLUCION N. 02285

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 03999 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 31 de marzo de 2021, en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **VARIEDADES MARY SM**, registrado con matrícula mercantil No. 1402304, propiedad de la señora **MARIA ZOILA SÁNCHEZ DE MARTÍNEZ**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No 21.215.346, ubicado en la Calle 48 L Sur No. 5D-38, del barrio Los Molinos de la localidad de Rafael Uribe Uribe, de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de Publicidad Exterior Visual, emitiendo el **Concepto Técnico No. 08041 del 23 de julio del 2021**.

Que, por lo anterior, mediante **Resolución No. 03999 del 27 de octubre de 2021**, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, - Impone medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la señora **MARIA ZOILA SÁNCHEZ DE MARTÍNEZ**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No 21.215.346, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **VARIEDADES MARY SM**, registrado con matrícula mercantil No. 1402304, ubicado en la Calle 48 L Sur No. 5D-38, del barrio Los Molinos de la localidad de Rafael Uribe Uribe, de la ciudad de Bogotá D.C., y en el cual se dispuso lo siguiente:

**“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la Señora MARIA ZOILA SÁNCHEZ DE MARTÍNEZ, identificada con C.C. No. 21.215.346, en calidad de propietaria**

del establecimiento comercial denominado: *VARIEDADES MARY SM* ubicado en la Calle 48 L Sur No. 5D-38, barrio Los Molinos de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad. Lo anterior, por cuanto, en desarrollo de su actividad, se encuentra incumpliendo disposiciones en materia de publicidad exterior visual, al no evidenciar esta Entidad, cumplimiento a lo establecido en:

-Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, puesto que se encontró un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual sin registro ni solicitud de este ante la Secretaría.

-Artículo 7. Literal a) y c). Decreto 959 del 2000, dado que se encontró un (1) aviso ubicado sobre plano de fachada no perteneciente al local.

Dichos incumplimientos, según lo constatado por la visita técnica realizada el día 31 de marzo de 2021, acogida mediante el Informe Técnico No. 08041 del 23 de julio de 2021 y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – REQUERIR a la Señora MARIA ZOILA SÁNCHEZ DE MARTÍNEZ, identificada con C.C. No. 21.215.346, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado: *VARIEDADES MARY SM.*, ubicado en la Calle 48 L Sur No. 5D-38, barrio Los Molinos de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, para que en el término de sesenta (60) días calendario, contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas, derivadas de las condiciones técnicas establecidas en el Informe Técnico No. 08041 del 23 de julio del 2021, en los siguientes términos:

1. Solicitar y tramitar el registro del elemento de Publicidad Exterior Visual, localizado en la fachada del establecimiento comercial denominado: *VARIEDADES MARY SM*, ubicado en la dirección con nomenclatura urbana: Calle 48 L Sur No. 5C-18, barrio Los Molinos de la localidad de Rafael Uribe Uribe, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 o en su defecto retirar el elemento de publicidad. Para los efectos del presente requerimiento, dicho aviso se encierra en el círculo amarillo de la siguiente fotografía:



Con el fin de dar estricto cumplimiento a lo establecido en los literales a) y c) del artículo 7, previamente a realizar la solicitud y tramitar el registro del elemento de publicidad reseñado, se debe dar plena observancia a lo establecido en dicho decreto y para el caso en particular, en dichos

*preceptos normativos, puesto que dicho elemento, en encuentra en fachada no perteneciente al local comercial.*

**PARAGRAFO:** *La observancia de las acciones y obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, no eximen el cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo junto con la destinación específica señalada por la autoridad urbanística competente, así como el cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya.*

**ARTICULO TERCERO.** - *La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta. (...)*

Que, el referido acto administrativo fue comunicado mediante radicado 2021EE245489 del 10 de noviembre del 2021, y recibido por el señor **JOHANNY MAESTRE**, identificado con cédula de ciudadanía 21041980, en la Calle 48 L Sur No. 5D-38, del barrio Los Molinos de la localidad de Rafael Uribe Uribe de Bogotá D.C., con No de guía RA344347446CO de la empresa de envíos 472 y certificado de entrega del 12 de noviembre del 2021.

Que, de acuerdo con lo evidenciado en el sistema **ADRES (Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud)**, se pudo constatar que la señora **MARIA ZOILA SÁNCHEZ DE MARTÍNEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 21.215.346, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **VARIEDADES MARY SM**, registrado con matrícula mercantil No. 1402304, ubicado en la Calle 48 L Sur No. 5D-38, del barrio Los Molinos de la localidad de Rafael Uribe Uribe de Bogotá D.C., falleció de acuerdo al reporte emitido por dicha Entidad.

## **II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada el día 31 de marzo de 2021 la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 08041 del 23 de julio del 2021**, señalando, lo siguiente:

### **“(…) 1. OBJETIVO**

*Hacer seguimiento al cumplimiento normativo del establecimiento de comercio VARIEDADES MARY SM con Matrícula Mercantil No. 1402304, propiedad de MARIA ZOILA SÁNCHEZ DE MARTÍNEZ con C.C. No. 21.215.346, requerido en la visita No. 200879 realizada el día 31 de marzo de 2021.*

### **(…) 4. DESARROLLO DE LA VISITA**

*El Grupo de Publicidad Exterior Visual, de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica de control, en la Calle 48 L Sur No. 5 D - 38 al establecimiento denominado VARIEDADES MARY SM con Matrícula Mercantil No. 1402304, propiedad de MARIA ZOILA SÁNCHEZ DE MARTÍNEZ con C.C. No. 21.215.346, el día 31 de marzo de 2021.*

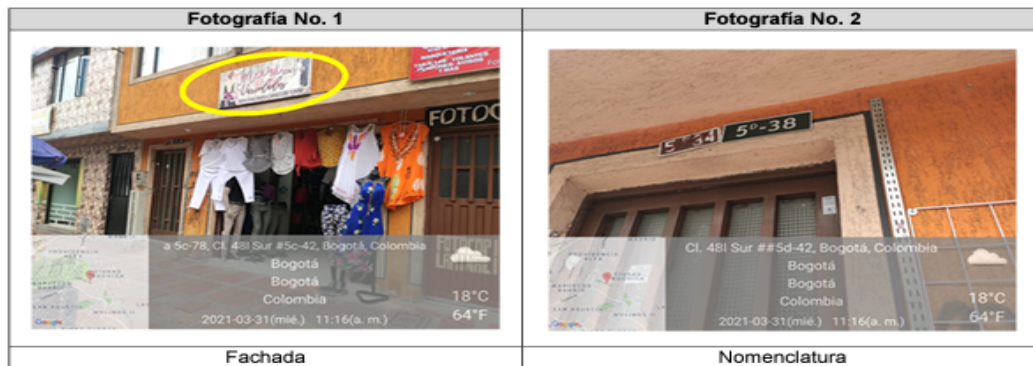
Encontrando la situación que se observa en el registro fotográfico que se presenta a continuación y que se describe de manera detallada en el aparte “Evaluación Técnica” en este Concepto.

Avisos en fachada.

- Un (1) Aviso en fachada, ubicado en fachada no propia, sin registro ni solicitud de este ante la secretaría. Fotografía No. 1, círculo amarillo.

Ver anexo No. 1. Acta de visita No. 200879.

#### 4.1 Anexo fotográfico



### (...) 5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
<b>CONDUCTAS GENERALES</b>	
El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. (Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía No. 1, círculo amarillo. Se encontró UN (1) elemento de Publicidad Exterior Visual sin registro ni solicitud de este ante la Secretaría.
<b>AVISO EN FACHADA</b>	
La ubicación está sobre plano de fachada no perteneciente al local y/o la fachada propuesta no es fachada de un local comercial. (Literales a y c, artículo 7, Decreto 959 de 2000).	Ver fotografía No. 1, círculo amarillo. Se encontró UN (1) aviso ubicado sobre plano de fachada no perteneciente al local.

(...)”.

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### - De los Fundamentos Constitucionales

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8° de la Constitución Política.

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que dentro de las obligaciones que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, está la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; de igual forma, las de intervención, inspección y prevención encaminadas a precaver el deterioro ambiental; también, la de hacer efectiva su potestad sancionatoria; y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8° como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 ibídem, establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Igualmente dispone que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, es decir, que la libertad de la actividad económica desarrollada por los particulares; tiene impuesta una serie de limitaciones y condicionamientos al ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener el ambiente sano.

Que, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual en su artículo 91 de la siguiente forma:

**“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**



3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia. **(Negrillas y subrayas fuera de texto).**

Que, así mismo y teniendo en cuenta la actual jurisprudencia sobre la materia, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: “(...) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)”

Que, en otro de sus apartes, la Corte manifestó acerca de la causal segunda de pérdida de fuerza ejecutoria del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo hoy dispuesto en el numeral segundo de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., lo siguiente:

*“En cuanto hace relación al numeral 2° sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo "cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho", igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa con respecto a los actos de la administración.*

*“En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.”.*

*“(...)*

*“Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.”. “(...)*

Conviene subrayar que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de

ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”*

La Doctrina al respecto de la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos y la terminación y cumplimiento de una condición ha comentado que:

El acto administrativo puede ejecutarse, agotándose de una solo vez. Sin embargo, hay ocasiones en que no se agota en una sola vez, sino que tiene un tiempo determinado de ejecución; ejemplo, un permiso.

**Las condiciones de ejecutoriedad del acto son:**

- *La exigencia de un acto administrativo.*
- *Que ese acto sea perfecto (que cumplan con la reunión de todos sus elementos).*
- *Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo.*
- *Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo ataque voluntariamente.*

...

*e) EL término y la condición. El termino es un acontecimiento futuro de realización cierta del que depende de que se realicen o se extingan los efectos de un acto jurídico. Puede ser suspensivo o extintivo; el primero suspende el primero suspende los efectos del acto administrativo. La condición es un acontecimiento futuro de realización incierta del que se hace depender el nacimiento o extinción de una obligación o de un derecho como por ejemplo cuando se ofrece el otorgamiento de una concesión a la terminación de una autopista o cuando desaparece la misma por haber dejado de funcionar una autopista o carretera que es motivo de dicha concesión<sup>1</sup>*

Que, en virtud de esta causal, los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, y, por ende, la administración pierde el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando se presenta la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los

---

<sup>1</sup> Universidad Autónoma de Baja California. La ejecución de los actos administrativos y la extinción de los mismos.

procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, para complementar debemos mencionar el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” preceptúa: “En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Que por lo anterior es importante resaltar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: “El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.

Que, a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció:

**“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.**  
(...)”

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### - DEL CASO EN CONCRETO

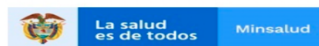
Que, por lo anterior y basados en lo establecido en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra reza “2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.”, esta Autoridad Ambiental, considera necesario declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 03999 del 27 de octubre de 2021**, la cual impuso medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la señora **MARIA ZOILA SÁNCHEZ DE MARTÍNEZ**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No 21.215.346, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **VARIEDADES MARY SM**, registrado con matrícula mercantil No. 1402304, ubicado en la Calle 48 L Sur No. 5D-38, del barrio Los Molinos de la



localidad de Rafael Uribe Uribe, de la ciudad de Bogotá D.C., teniendo en cuenta lo dispuesto en el **Concepto Técnico No. 08041 del 23 de julio del 2021**.

Que, de acuerdo con lo evidenciado en el sistema **ADRES (Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud)**, se pudo constatar que la señora **MARIA ZOILA SÁNCHEZ DE MARTÍNEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 21.215.346, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **VARIEDADES MARY SM**, registrado con matrícula mercantil No. 1402304, ubicado en la Calle 48 L Sur No. 5D-38, del barrio Los Molinos de la localidad de Rafael Uribe Uribe de Bogotá D.C., falleció de acuerdo al reporte emitido por dicha entidad, como se adjunta:

**ADRES**



**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

**Información Básica del Afiliado :**

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	21215346
NOMBRES	MARIA ZOILA
APELLIDOS	SANCHEZ DE MARTINEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

**Datos de afiliación :**

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	MEDIMAS EPS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/12/2015	04/10/2018	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 06/03/2022 13:12:33 | Estación de origen: 192.168.70.220

Que en consecuencia de todo lo anterior las situaciones de tipo fáctico evidenciadas, demuestran que las causas que dieron origen a la expedición del acto administrativo, **Resolución No. 03999 del 27 de octubre de 2021**; han desaparecido por parte de la señora la señora **MARIA ZOILA SÁNCHEZ DE MARTÍNEZ**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No 21.215.346, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **VARIEDADES MARY SM**, registrado con matrícula mercantil No. 1402304, ubicado en la Calle 48 L Sur No. 5D-38, perteneciente al barrio Los Molinos de la localidad de Rafael Uribe Uribe, de la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo anterior, esta Autoridad procederá a decretar pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 03999 del 27 de octubre de 2021**, por la cual impuso medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la señora **MARIA ZOILA SÁNCHEZ DE MARTÍNEZ**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No 21.215.346, en calidad de propietaria del

establecimiento de comercio denominado **VARIEDADES MARY SM**, registrado con matrícula mercantil No. 1402304, ubicado en la Calle 48 L Sur No. 5D-38, del barrio Los Molinos de la localidad de Rafael Uribe Uribe, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, por lo anteriormente dicho, esta Secretaría considera pertinente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando para tales efectos la causal segunda del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, y en relación con la procedencia del archivo de un expediente o una actuación administrativa, vale aclarar que el Decreto 1400 del 6 de agosto 1970, derogado por la Ley 1564 del 12 de julio 2012, entró en vigor íntegramente desde el primero 1 de enero de 2016, (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En consecuencia, el artículo 122 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”* estableció que... *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”*.

En este sentido, esta Secretaría encuentra igualmente procedente **ARCHIVAR** las actuaciones contenidas en el expediente **SDA-08-2021-2750**, toda vez que la **Resolución No. 03999 del 27 de octubre de 2021**, ha dejado de ser exigible para la Administración Distrital en virtud de la anterior declaratoria. En tal sentido, se entiende que no existe actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA**

Que el Acuerdo 257 de 2006, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo segundo de la Resolución No. 01865 del 06 de Julio de 2021 (modificado por la resolución 046 de 2022) “*Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones*”, se dispuso que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la siguiente:

*(...) 5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia o las remitidas por las Subdirecciones de la Dirección de Control Ambiental, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s).*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 03999 del 27 de octubre de 2021**, emitida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del cual se impuso medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la señora **MARIA ZOILA SÁNCHEZ DE MARTÍNEZ**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No 21.215.346, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **VARIEDADES MARY SM**, registrado con matrícula mercantil No. 1402304, ubicado en la Calle 48 L Sur No. 5D-38, del barrio Los Molinos de la localidad de Rafael Uribe Uribe, de la ciudad de Bogotá D.C.; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaratoria, se ordena el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente **SDA-08-2021-2750**, conforme las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**Parágrafo.** Una vez en firme el presente acto administrativo, remitir el expediente **SDA-08-2021-2750**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

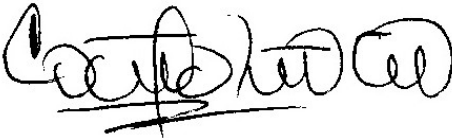
**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar el contenido de la presente decisión a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, para lo de su competencia.

**ARTICULO CUARTO.** - Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Expediente SDA-08-2021-2750

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de junio del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO      CPS:      CONTRATO 2022-1133      FECHA EJECUCION:      03/06/2022  
DE 2022

**Revisó:**

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO      CPS:      CONTRATO 2022-1133      FECHA EJECUCION:      03/06/2022  
DE 2022

**Aprobó:**  
**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      03/06/2022